



Doctrina Publicada en las Revistas  
elaboradas por el Centro de Documentación Judicial

**Autor**

Cader Camilot, Aldo Enrique

**Título**

La Impropiedad de la Demanda de Amparo

**Categoría**

**Constitucional**

**Contenido**

I. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL. I.1. CONCEPTO DE ACCIÓN. I.2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN. I.3. CONCEPTO DE PROCESO. I.4. CONCEPTO DE DEMANDA. I.5. CONCEPTO DE PRETENSIÓN. II. LA IMPROPIEDAD DE LA DEMANDA O RECHAZO SIN TRÁMITE COMPLETO. II.1. ASPECTOS GENERALES. II.2. LA IMPROPIEDAD EN NUESTRO PROCESO DE AMPARO. III. CONCLUSIONES.

I. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL

Para realizar un análisis serio de la temática propuesta en esta ocasión -a fin de clarificarla y volverla práctica en su aplicación-, considero que es necesario hacer un recorrido, aunque sea de manera breve, por las instituciones procesales básicas, intentando definir las y así superar algunas vetustas concepciones procesales que se manejan en los ambientes del derecho y que tienen su respaldo en normas secundarias obsoletas.

I.1. Concepto de Acción

Nuestro Código de Procedimientos Civiles reza en su artículo 124 que "Acción es el medio legal para pedir en juicio lo que se nos debe". Esa definición -que dicho sea de paso proviene del latín "Actio autem nihil aliud est, quan ius persequendi in iudicio quod sibi debetur" y que fue elaborada primero por Celso y reproducida después por Ulpiano allá por el siglo II de nuestra era- a pesar de que, en alguna manera define o corresponde a la acción en sentido procesal, y que aún existen opiniones que la sustentan y reproducen, es una concepción impropia, totalmente superada, y que no se acomoda a los procesos modernos.

Cuando el legislador se refiere a que "es el medio legal para pedir en juicio" quiere confirmar la prohibición de autotutelar las controversias. Por otra parte, cuando se refiere a "pedir en juicio lo que se nos debe", es del todo incompleto, pues la acción es un poder autónomo que puede ser concebido

desprendido del derecho material y, además, no alcanza a comprender los procesos de mera declaración, en los cuales sólo se requiere una pura declaración apta para hacer cesar un estado de incertidumbre jurídica.

Tal artículo 124, pues, no refleja la verdadera naturaleza de la acción como derecho de acudir al Órgano Jurisdiccional para que se satisfaga una pretensión. Pero los errores no terminan ahí, pues el Código de Procedimientos Civiles concibe muchas veces a la acción en sentido material, por ejemplo, cuando en su artículo 125 nos dice que "Las acciones son reales o personales". Aunado a lo anterior, podemos advertir equívocos del legislador al utilizar el término acción como sinónimo de pretensión: el artículo 198 nos habla de acumulación de acciones, cuando lo correcto sería hablar de acumulación de pretensiones, pues la acción es sólo una.

Particularmente considero a la acción como el derecho subjetivo público (porque se concreta en un poder que asiste a todo ciudadano), de carácter constitucional (puesto que es una manifestación del derecho de petición), consistente en excitar o poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado.

### I.1.1. Naturaleza jurídica de la Acción

La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del Órgano Jurisdiccional para la satisfacción de una pretensión. Ello es consecuencia de la prohibición de hacer justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por tanto, conceptos que se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según esté o no amparada por una razón cierta y eficaz, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en marcha.

### I.2. Concepto de Jurisdicción

Fijar en definitiva el concepto de jurisdicción implica una tarea en la que se impone reunir los caracteres esenciales que lo conforman de manera precisa. En tal sentido, aunque no se llegue a una definición perfecta, sí es importante que los aspectos que condicionan a la jurisdicción sean presentados en este punto.

En el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles tenemos una primera aproximación al concepto de jurisdicción: "Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes". Por su parte, nuestra Constitución prescribe, en su artículo 172 inciso primero, que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras materias que determine la ley. En ambos casos existe un término básico que particulariza y reviste al concepto general: la ley secundaria parte de la noción de "poder" y en el caso de la Constitución se entiende como "potestad de juzgar".

Es importante destacar los términos aludidos, puesto que son el punto de enfoque del concepto buscado. Y es que la jurisdicción, o administración de justicia en sentido estricto, es "La función específica estatal por la cual el poder público satisface pretensiones"<sup>1</sup>. Entendida así la jurisdicción, términos tales como "potestad" y "poder" resultan insuficientes para comprender el alcance de la jurisdicción como función.

### I.2.1. Naturaleza jurídica de la Jurisdicción.

Una vez precisado el concepto, corresponde ubicar a la jurisdicción dentro del espectro de figuras jurídicas que el derecho reconoce. En ese afán, se propone realizar este análisis desde dos puntos de vista: del derecho político y del derecho procesal.

(a) Derecho político. Al margen de la doctrina de la división de poderes, la jurisdicción se considera como una función pública, atribuida normalmente al Estado. (b) Derecho procesal. La jurisdicción constituye un verdadero requisito del proceso, cuya falta impide entrar eficazmente en el examen de la pretensión formulada; entre los requisitos del proceso, la jurisdicción debe de examinarse en primer lugar, ya que si falta no puede practicarse válidamente ninguna de las restantes actividades procesales.

### I.3. Concepto de Proceso

Criterio unificado ha sido, dentro del Derecho Procesal, establecer una base prioritaria sobre la cual descansa el constante estudio y análisis de la Institución que constituye la piedra angular o, si se quiere, que forma parte del trinomio jurídico de conceptos fundamentales, denominada EL PROCESO.

En un sentido literal, por proceso debemos entender el conjunto de actos desenvueltos a través del tiempo y coordinados para producir un fin. Jurídicamente, es una serie o cadena de actos coordinados para lograr un fin jurídico (por ejemplo, proceso legislativo). En un sentido jurídico procesal, el proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones, tesis que, de acuerdo a su autor Jaime Guasp, supera la diversidad de teorías al respecto (el proceso como composición de litis, como tutela de un derecho subjetivo y como actuación del derecho objetivo), partiendo de una base sociológica y una base normativa. La base sociológica radica en el hecho que todo hombre vive en sociedad y que por tal motivo existen quejas entre ellos contra sus semejantes, las cuales deben ser socialmente atendidas. Tal base sociológica radica sobre una base normativa, convirtiendo el derecho a esa queja en figura jurídica, es decir, en una pretensión. Por tal motivo, se necesita de una institución que atienda específicamente esos reclamos, que satisfaga pretensiones, entendiendo tanto satisfacción como pretensión en sentido jurídico: la satisfacción no indica dar siempre la razón al pretensor (sentencia estimativa), sino decidir sobre su queja (sentencia satisfactiva).

Por último, es importante establecer que proceso y procedimiento son conceptos fundamentalmente distintos, aún cuando mantengan una raíz etimológica común (del verbo latino *procedere*). El proceso se basa en un principio de sucesión de actos y es la totalidad y la unidad de esos actos. El procedimiento, por su parte, es el conjunto de aquellos actos procesales tomados en sí mismos. En otras palabras, podríamos decir que el procedimiento es la forma y el proceso el fondo.

#### I.3.1. Naturaleza jurídica del Proceso.

Es menester identificar al proceso en su esencia, dentro del marco de categorías jurídicas al cual pertenece, es decir, conocer su naturaleza jurídica. Ello implica desglosar mentalmente la índole de cada vínculo generado dentro del proceso y establecer sus rasgos fundamentales.

La estructura y unidad del proceso únicamente puede ser comprendida al enfocarlo a este como una verdadera Institución Jurídica Procesal, esto es, como un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas suscitados entre diversos sujetos, pero donde existe no una sino varias relaciones jurídicas.

Esta pluralidad de relaciones jurídicas fue la que motivó al autor de esta teoría, Jaime Guasp, a rechazar la concepción dominante que se traía sobre el proceso acerca de su naturaleza jurídica, denominada, De La Relación Jurídica Procesal, pues considera que no es inexacta, pero sí insuficiente, en vista que hay más de una relación jurídica; además, existen cargas y expectativas, siendo necesario formular un concepto superior que las sintetice y designe la unidad procesal.

El proceso como Institución Jurídica Procesal, pues, descansa sobre los conceptos fundamentales siguientes: a) El proceso es una realidad Jurídica permanente; b) El proceso tiene carácter objetivo, ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades individuales; c) Se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica; d) No es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales; y e) El proceso es adaptable a la necesidad de cada momento.

A este nivel algunos autores han criticado esta teoría afirmando que el término utilizado para identificar el proceso es muy difuso y equívoco pues da lugar a falsas interpretaciones en múltiples sentidos; particularmente creemos que tal difusión fue superada al adjetivar la palabra Institución con jurídica procesal, pues con ello se concretaba y particularizaba claramente que se trataba de ese cúmulo de relaciones jurídicas en las que nacen derechos y obligaciones recíprocas entre diversos sujetos.

#### I.4. Concepto de Demanda.

Un proceso se verifica, generalmente a instancia de persona distinta del Órgano Jurisdiccional. Por ello, para que exista se requiere de la actividad de un sujeto procesal distinto del juzgador que declare su voluntad de que así ocurra. Esta declaración de voluntad de parte (petición) recibe, en doctrina y en nuestra ley procesal, el nombre de Demanda (artículo 191 Pr. C. y artículo 14 L.Pr.Cn.). Dicha demanda es, pues, el acto típico de iniciación del proceso o la declaración de voluntad de parte por medio de la cual se solicita la tramitación de un proceso. En este punto es menester aclarar que en los actos de iniciación no hay más posibilidad que la normal iniciación de parte y la anormal iniciación de oficio, y la demanda se refiere a la primera posibilidad.

Ahora bien, este acto procesal puede ser definido no solo desde el punto de vista formal sino también desde el punto de vista sustancial. En efecto, la demanda es el acto procesal de parte que lleva implícita la pretensión o, en otras palabras, es el acto procesal que en sí mismo contiene una forma de iniciación (demanda) y una petición de fondo (pretensión).

##### I.4.1. Naturaleza jurídica de la Demanda.

La demanda es un acto de iniciación procesal, que da vida al proceso, característica esencial que sirve para diferenciarla del resto de peticiones que dentro de un proceso puedan surgir, por ejemplo, la recepción de prueba testimonial. Y es que, desde el momento en que la demanda (que lleva implícita la pretensión) es el acto normal de iniciación de un proceso, su existencia es el requisito fundamental de la vida de éste. Ahora bien, una demanda con algún defecto de proposición o de fundamentación (como explicaremos más adelante) originará un proceso en el cual el Órgano Jurisdiccional podrá poner de manifiesto tales vicios.

#### I.5. Concepto de Pretensión

En términos muy simples, pretensión es la autoatribución de un derecho subjetivo. De acuerdo al famoso procesalista español, Jaime Guasp, pretensión procesal es la declaración de voluntad por la

que se solicita una actuación del Órgano Jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. En el mismo sentido, Jorge Walter Peyrano<sup>2</sup> nos dice, en esencia, que la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del Órgano Jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto y frente a una persona distinta del autor de la declaración.

La satisfacción de esa pretensión, pues, es el efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado en determinado sentido.

### I.5.1. Naturaleza jurídica de la Pretensión.

Según Devis Echandía<sup>3</sup>, la pretensión varía en alcance y contenido, en primer lugar, según la clase de proceso; y, en segundo lugar, según la múltiple variedad del objeto y del contenido de la declaración que en cada uno de éstos tipos de proceso puede conseguirse. Se trata, por tanto, de acuerdo al autor citado “de una declaración o manifestación de voluntad del demandante, para perseguir un efecto jurídico a su favor; pero sin que esto signifique que éste pretenda someter su voluntad al demandado, porque la sujeción de éste y la obligación emanan de la sentencia, esto es, de la declaración del juez, como representante del Estado”.

Dicha declaración se distingue de otras situaciones puesto que lleva consigo una base sociológica (la “queja social” que surge de una controversia) y una base normativa (cuando dicha queja se invoca ante el Órgano Jurisdiccional, convirtiéndose en figura jurídica) que la particularizan y le establecen su propia naturaleza.

## II. LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA O RECHAZO SIN TRÁMITE COMPLETO

### II.1. Aspectos generales

Analizadas ya las instituciones fundamentales del Derecho Procesal, es menester entrar de lleno sobre determinadas manifestaciones de voluntad, particularmente de aquellas que, por regla general, dan origen a un proceso (para el caso, el constitucional de amparo) y posibilitan su desenvolvimiento. Estamos hablando de pretensión y demanda.

Opinión más que aceptada es que tanto pretensión como demanda poseen diferencias cualitativas, a pesar de que tienden a confundirse, precisamente por su coincidencia, en general, en tiempo y espacio. La demanda debemos entenderla, *strictu sensu*, como el mero acto de iniciación formal, típico de parte; en cambio, la pretensión es aquella manifestación de voluntad, enmarcada como queja social, que se eleva a las cumbres jurisdiccionales.

Ahora bien, en este apartado nos interesa reconocer las ventajas y especial aporte que ofrece a la estructura procesal la facultad jurisdiccional, de avanzada, de rechazar *in limine* una demanda (entendiéndola en términos generales, como la invocación ante el Órgano Jurisdiccional a fin que satisfaga una pretensión, y no sólo como el mero acto formal de iniciación), la cual posee sus máximos conductos explicativos y de defensa en la doctrina y legislación suramericana. En este sentido, bajo la sombra de concepciones modernas, encontramos la específica figura objeto de nuestro estudio, creada, en principio, como despacho saneador de la demanda, evitando situaciones o incidentes que hacen abortar al proceso por indebida gestión, denominada: LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, conocida en algún sector de la doctrina como RECHAZO SIN TRÁMITE COMPLETO. Vale

aclarar que quienes llaman así a esta facultad contralora, lo hacen atinadamente, pues de esa manera no se reduce tal facultad a un rechazo al inicio del proceso (es decir, *limine litis*), sino en general a un pronunciamiento en cualquier estado del mismo (es decir, no sólo *limine litis*, sino incluso *in persecuendi litis*) por vicios o defectos en la pretensión (motivos de fondo) o demanda (motivos de forma), inhibiendo al juzgador que provea una sentencia satisfactiva, aún cuando se resuelva en la sentencia definitiva.

Entendiendo esto así, debemos ahora definir claramente qué entendemos por IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, para la mejor comprensión de las bases que sustentan su regulación en el proceso constitucional de amparo.

### II.1.1. La Impropionibilidad de la demanda. Concepto.

Partamos de la inevitable crítica que realizan a ésta figura -no muy arraigada pero sí elogiabile-múltiples estudiosos del derecho, por no haberse introducido aún al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sin darse cuenta que la profusión de la sinonimia lo constituye neologismo de avanzada en la renovación del lenguaje y, además, existen múltiples estudios doctrinarios y regulaciones legales en códigos suramericanos (v.g., los de Uruguay y Perú) y en el Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica (artículo 112).

Seguidamente es menester dejar claro la difusa comprensión que de ella se ha hecho desde su incorporación expresa en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 119 Pr. C.). Algunos jueces la asemejan, cada uno de ellos y por separado, a una falta de competencia, a la falta de legítimo contradictor, a la demanda inepta solamente que resuelta, o por lo menos con posibilidad para ello, *limine litis*, y uno que otro más acertado al decir que procede por defectos en la invocación de la pretensión realizada ante el Órgano Jurisdiccional.

En vista de lo anterior, es tarea ahora realizar una aproximación a lo que podemos entender sobre ella, sin considerar, por supuesto, que tenga necesariamente que ser aceptada como verdad absoluta dentro del conglomerado de juristas en general. Algunos códigos, como el procesal civil de la República Oriental del Uruguay, hacen referencia a un rechazo de la demanda por ser objetivamente improponible, entendiendo esto cuando resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi, considerados en abstracto, no sean idóneos para obtener una favorable decisión de mérito. Tal definición no es compartida por ser insuficiente en su cobertura formal, en el sentido que, dentro del rubro improponible, podemos abarcar no sólo defectos encaminados al objeto de la pretensión, sino que también a todos y cada uno de los elementos o requisitos que ésta debe contener.

Es más, por el mismo hecho de coincidir en tiempo y espacio el reclamo o queja, entendido sobre una base normativa como pretensión, y la concreción de ésta en la invocación realizada ante los estrados judiciales por medio de la demanda, es lógico concluir que los requisitos formales establecidos para la presentación de ésta, deberán igualmente enmarcarse dentro de la facultad contralora (y de avanzada) del Órgano Jurisdiccional, utilizando en consecuencia un despacho saneador idóneo, lo que motiva a volver al rechazo de la demanda por ser ella improponible.

Consecuentemente, es menester dividir en dos grandes rubros el presente análisis, a fin de ser más explicativos. En primer lugar, lo que debemos de entender por improponible; y, en segundo lugar, como debemos entender el adjetivo de la demanda. Proponer es "...Exponer algo y requerir el concurso o aceptación del destinatario o interlocutor..."<sup>4</sup>. De tal manera, que debemos comprender lo obvio que resulta caracterizar su sentido negativo o privativo, al agregarle el prefijo *in*, y que por razones

eufónicas y de estructura del idioma se convierte en im, antes de B o P.

La demanda, como tantas veces hemos explicado, debemos entenderla no únicamente como el acto formal de iniciación del proceso, sino que también a la posibilidad de que ésta lleve implícita la pretensión. En otras palabras, lo proponible o improponible será calificado tanto para la forma como para el fondo de lo pretendido. En este estado, es importante aclarar que dentro de la improponibilidad quedan incorporadas las diferentes figuras que actualmente se conocen como inadmisibilidad, improcedencia e inep-titud, puesto que las tres, en puridad, constituyen un rechazo de la demanda.

## II.1.2. Naturaleza jurídica

Definir la improponibilidad de la demanda no es suficiente para entenderla perfectamente, es menester enmarcarla en el rubro de categorías jurídicas a la cual pertenece, es decir, conocer su naturaleza jurídica. Para ello, partiremos de lo que la doctrina llama despacho saneador. Las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, así como diferentes juristas de la talla de Jorge Walter Peyrano, Julio O. Chiappini y otros, experimentaron la introducción en el género del Derecho Procesal, de la figura que constituye una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional frente a los diferentes pedidos realizados por la colectividad a fin que se satisfaga una pretensión. Nos referimos, pues, a la facultad de re-chazar in limine una demanda, explicando que se pretendía crear un despacho saneador a fin de obtener un limpio debate procesal o evitar el dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, como sucede en muchas ocasiones.

Esto motivó para crear, en especie, la improponibilidad de la demanda, como reiteración del citado rechazo; mas, empezaron las dudas sobre su aplicación, específicamente al abordarlo en la prosecución del juicio o in persecuendi litis, es decir, en cualquier estado del proceso y no sólo abinitio, lo cual fue resuelto obteniendo un nuevo concepto: EL RECHAZO DE LA DEMANDA SIN TRÁMITE COMPLETO, que se identifica en igual sentido a la falta de proponibilidad de la demanda. En este sentido, está referida ya no al momento procesal que se pronuncia, sino que al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactiva que conforme la normal terminación de aquel; consecuentemente, en cualquier estado de la causa, aún al final, se reputa sin trámite completo; sin embargo, ello deja el vacío de considerarlo como un despacho saneador, pues parece incongruente con sus finalidades propias e intrínsecas (evitar la inútil actividad jurisdiccional). Entonces, se descubre como necesario abortar el hecho de considerar que la improponibilidad es exclusivamente un despacho saneador, pues es insuficiente.

A este nivel, surge la interrogante: ¿cuál es su verdadera naturaleza jurídica?. Para dar una respuesta coherente, hay que partir -indudablemente- del objeto de la figura, el cual es purificar el ulterior conocimiento de una demanda o, en su caso, ya en conocimiento rechazarla por defectos formales o de fondo. Para ello, se ha concedido al juzgador, de cualquier materia, en su calidad de director y no espectador, controlar que esa petición sea adecuada para obtener una sentencia satisfactiva; en ese sentido, se concluye que no es más que una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional, proveyéndose en cualquier estado del proceso, dependiendo de lo manifiesto o encubierto (latente) del defecto que la motive.

## II.2. La improponibilidad en nuestro proceso de amparo

Retomando la idea vertida en las últimas líneas del apartado II.1.1., podemos afirmar que en nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales la figura de la improponibilidad de la demanda no es nueva, si se consideran sus especies dentro del proceso de amparo: la improcedencia y la inadmisibilidad

(artículos 12, 13, 14, y 18), pues ambas configuran, como ya analizamos, constituyen un rechazo de la demanda -de amparo-, entendida como el acto formal típico de iniciación que lleva implícito la pretensión constitucional del impetrante; sin embargo, y como más adelante analizaremos, su regulación es confusa.

En efecto, el rechazo sin trámite completo de la demanda de amparo, a causa de los defectos que ella adoleciere, produce que no se dé curso normal al proceso constitucional o, en el peor de los casos, que el proceso se desarrolle conteniendo latente el defecto, y no sea sino hasta el momento de dictar sentencia definitiva que la falta de una de las cualidades intrínsecas a la demanda se deduzca. Entonces, podemos clasificar en dos los motivos por los cuales se rechaza una demanda de amparo: motivos de fondo y de forma. Los motivos de forma se refieren a la manera exigida por la Ley para presentar una demanda, es decir, su calidad extrínseca; la falta de algunas de éstas formalidades produce (o debería producir) una especie de rechazo conocido como inadmisibilidad. Los motivos de fondo se refieren a su calidad intrínseca, y que atacan directamente a la pretensión constitucional; los vicios en algunos de estos motivos produce (o debería de producir) una especie de rechazo conocido como improcedencia. Lo esencial en este punto es tener claro que la consecuencia es -como ya se explicó- el rechazo de la demanda sin trámite completo, no importando los nombres que adopten sus especies. Eso sí, distinguiendo siempre entre los motivos de fondo y de forma, puesto que un rechazo generado por los primeros motivos deja intacta la pretensión constitucional, pudiendo ser nuevamente presentada. En cambio, un rechazo por motivos de fondo implica una imposibilidad absoluta en la facultad de juzgar, hiriendo mortalmente la pretensión constitucional del impetrante.

Precisando, la Ley de Procedimientos Constitucionales establece, en su artículo 14, lo que deberá expresar la demanda de amparo, es decir, la enumeración taxativa de los requisitos exigidos para su presentación los cuales, en algunos casos, v.g., el numeral 4° y 5°, no son meros formalismos, pues están estrechamente vinculados a la pretensión constitucional. Los artículos 13 y 18 establecen posibles formas de rechazo de toda demanda de esta naturaleza: la improcedencia (expresamente) y la inadmisibilidad (implícitamente). En relación, los artículos 31 numeral 3° y 12 establecen otras formas de “rechazo”; el primero bajo la figura del sobreseimiento; el segundo con alusión, únicamente en su inciso segundo, a la improcedencia, sin especificar especie alguna en los demás incisos que lo conforman.

Veamos, el artículo 13 reza que “El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal”; el artículo 18, por su parte, establece que “recibido el escrito de demanda, la Sala lo admitirá si se hubieren llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al peticionario que lo haga dentro del término de setenta y dos horas a contar de la notificación respectiva. La falta de aclaración o de corrección oportuna motivará la declaratoria de improcedencia”; el artículo 19 nos dice que “Al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama...”; el artículo 31 numeral 3° dispone que “El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: 3) Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Arts. 12, 13 y 14 siempre que no se tratase de un error de derecho;”; y el artículo 12 que “...La acción de amparo procede contra toda clase de acciones y omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio... La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos... Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

Es indispensable ahora analizar cada una de las disposiciones transcritas a la luz de la improponibilidad de la demanda para poder clarificar su confusa e incompleta regulación, comprender las ventajas de la figura en comento y proponer posibles soluciones, las cuales -en alguna medida- ya fueron esbozadas.

Liminarmente, hay que decir que el artículo 13 es el primero en mencionar una forma de rechazo de la demanda de amparo: establece la improcedencia de la misma por motivos de fondo, es decir, cuando la pretensión del impetrante esté referida a asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal (asuntos de “mera legalidad”), y no a la vulneración de algún o algunos de los derechos protegidos por la Constitución. Esta disposición es bastante atinada y acorde a la teoría defendida; sin embargo, se refiere sólo al rechazo limine litis o ab initio, producido -a mi entender- cuando el defecto en la pretensión, contenido en la demanda de amparo, sea manifiesto o grosero, para no prejuzgar. Ahora bien, qué sucede cuando el vicio establecido por el referido artículo sea latente o encubierto, y ante la duda inicial se decide darle trámite al proceso, o cuando por descuido-negligencia pasó desapercibido en un primer momento por la Sala de lo Constitucional. La Ley de Procedimientos Constitucionales lo resuelve con el artículo 31 numeral 3° ya transcrito: sobreseimiento. Considero que ello no es adecuado y debe ser corregido por nuestros legisladores, ya que lo correcto hubiera sido establecer la posibilidad de rechazar en el mismo sentido, in persecuendi litis, la demanda de amparo, es decir, declarar su improcedencia no importando la etapa en que se encuentre el proceso, configurando así una forma anormal de terminación del mismo. Y es que en ambos casos existe un defecto absoluto en la facultad de juzgar en vista de la falta de proponibilidad de la pretensión. Esta posibilidad de rechazo (in persecuendi litis) es parte de la potestad contralora del Órgano Jurisdiccional de toda la actividad de la misma naturaleza, y no sólo de aquella que se produce limine litis. Por otro lado, el rechazo de la demanda in persecuendi litis es aceptado de una u otra forma especialmente por la doctrina hispanoamericana, argumentando que de esa manera no se reduce aquella a un rechazo in lime litis sino a un pronunciamiento en cualquier estado del proceso, inhibiendo al juzgador a que provea una sentencia satisfactiva.

Peyrano nos dice<sup>5</sup> que el pronunciamiento de un juicio desfavorable de proponibilidad de la demanda por defectos en la pretensión debe ser pronunciado cuando el tribunal se encuentre en la imposibilidad de juzgar la pretensión propuesta, es decir, al momento en que se produzca el defecto absoluto en la facultad de juzgar. En efecto, si el conocimiento de la pretensión invocada por el impetrante no corresponde en absoluto al tribunal constitucional, éste debe declararlo así, en cualquier etapa o grado del proceso, es decir, que tan pronto como la Sala de lo Constitucional advierta que los hechos en que se fundamenta la pretensión constitutiva de la causa petendi no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito, deber rechazar de oficio la demanda, sea cual fuere el estado del proceso.

El artículo 18 se refiere a la admisión de la demanda de amparo cuando ésta cumple con los requisitos exigidos (artículo 14) para su presentación. Este juicio de admisibilidad (parte integrante del de proponibilidad) consiste -únicamente- en la verificación de que el escrito contenga expresamente las formalidades requeridas por el referido artículo 14, sin entrar a ningún análisis de fondo, tarea del juicio de fundabilidad (análisis de la proponibilidad de la pretensión). Ahora bien, el artículo 18 mezcla dos tipos de rechazo de la demanda de amparo: la inadmisibilidad y la improcedencia. En efecto, establece que recibido el escrito por la Sala de lo Constitucional, ésta lo ADMITIRÁ si llena los requisitos del artículo 14; en caso contrario -de acuerdo siempre a la disposición citada- prevendrá al peticionario que lo haga dentro del término de setenta y dos horas a partir de la notificación respectiva. Hasta aquí, todo está acorde a la doctrina de la improponibilidad, legislaciones procesales de Latinoamérica y el Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica; sin embargo, en su parte final el artículo 18 establece que la

falta de aclaración o de corrección oportuna motivará la declaratoria de IMPROCEDENCIA, lo cual es un error.

Si una demanda no cumple con las formalidades exigidas por la ley, se previene para que se subsanen los vicios en un tiempo estipulado (como lo establece la primera parte del artículo ahora en comento); de no suceder así, la doctrina moderna (encabezada por la suramericana) establece que la demanda se declara, *limine litis*, inadmisibile y se tiene por no presentada, quedando a salvo la pretensión del actor pues tal rechazo no afecta lo esencial de la petición; sin embargo, el artículo 18 establece que la falta de aclaración o corrección oportuna -de cualquiera de las formalidades expresadas en el artículo 14- motivará la declaratoria, *limine litis*, de improcedencia. Como puede apreciarse, la disposición confunde los tipos de rechazo, pues se regula la falva de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 14 para la presentación de la demanda de amparo (implícitamente, inadmisibilidad) y la consecuencia del incumplimiento de una prevención al respecto: improcedencia. Considero firmemente que la falta de aclaración o corrección oportuna de alguna o algunas de las formalidades únicamente puede producir un rechazo de la demanda, bajo la especie de la inadmisibilidad, ya que la improcedencia implica análisis sobre el fondo de lo pretendido.

Siendo flexibles con el artículo pudiéramos pensar que nuestro legislador quiso regunar en el mismo el rechazo de la demanda por vicios en su pretensión, es decir, ir más allá de una simple corroboración in *limine* de los requisitos y entrar al análisis, también ab initio, del fondo de lo pedido, es decir, los numerales 4° y 5° del artículo 14 referidos al derecho protegido por la Constitución que se considere violado y sus respectivos argumentos. Ahora bien, el legislador no diferenció esto en la parte final del artículo 18, dejando la puerta abierta para declarar improcedente una demanda cuando no se aclare o corrija algún requisito que constituya un mero formalismo, lo que no es congruente con la especie que nos ocupa (inadmisibilidad). Y es que si se declara improcedente una demanda de amparo, *limine litis*, sólo debe ser por vicios en su pretensión (por supuesto que plasmados dentro de la demanda), estando imposibilitado el impetrante para volver a promoverla; si se declara inadmisibile la misma, *limine litis*, sólo debe ser por vicios en su postulación, esto es, falta de los requisitos exigidos para su presentación (sin ningún análisis de fondo), estando en la posibilidad el impetrante de volver a proponer su pretensión, ya que el rechazo de que fue objeto su demanda no atacó el fondo o los hechos en que se fundamenta la pretensión constitutiva de la causa petendi.

En efecto, el acto de presentar una demanda -que determina su admisibilidad- está sometido a ciertas formalidades que deben respetarse considerando que ella define los lineamientos extrínsecos dentro de los que se configura la pretensión. Es por ello que no puede abandonarse al arbitrio del impetrante la forma en que dirigirá su escrito. En otras palabras, fundamentalmente lo que se exige para admitir una demanda de amparo es que se haga alusión a tales requisitos (artículo 14) en forma clara, a fin de que el examen *prima facie* de la demanda sea satisfactorio.

Declarando el juzgador que una demanda carece de los requisitos legales en forma patente o que la misma es evidentemente oscura, se conforma la inadmisibilidad, por ser improponible. Esta modalidad de rechazo presenta la peculiaridad de ser una medida transitoria, ya que el defecto por sí sólo no es capaz de frustrar permanentemente el proceso, por tanto, existe la posibilidad que una vez remediada la imperfección, éste se desarrolle eficazmente. En vista de ello, puede afirmarse que este juicio de proponibilidad de la demanda es un verdadero eje contralor de la misma, o lo que conocemos también como despacho saneador.

Es importante analizar ahora lo que puede suceder cuando a la Sala de lo Constitucional se le escape, de su examen *prima facie*, algún vicio en la proposición de la demanda, es decir, cuando se admite adoleciendo la falta de alguno o algunos de los requisitos establecidos por el artículo 14. Esta situación -indiscutiblemente- sólo puede darse por descuido de la Sala, ya que los requisitos para la

presentación de la demanda no pueden ser latentes o encubiertos (sí para la pretensión), sino únicamente manifiestos o groseros, pues hemos de suponer que todas las formas de presentación de demandas son manifiestas y, más o menos, taxativamente reguladas por el legislador. Partiremos, pues, de la posibilidad que un defecto formal, indebidamente pero si posible, fue inadvertido por la Sala en su examen liminar y por tal motivo procedió a darle trámite a la demanda y previo a proveer una sentencia definitiva, en cualquier estado del proceso, percibe el error, ¿qué hacer?

Si la omisión de las formas establecidas para la presentación de la demanda no es advertida limine litis sino que in persecuendi litis, la Sala igualmente deberá examinar la magnitud del defecto de que se trate y poner de manifiesto, de la misma manera, su potestad jurisdiccional, dirigiendo y controlando un limpio debate procesal. La Ley de Procedimientos Constitucionales, en su artículo 31, numeral 3°, establece que si el tribunal advierte (in persecuendi litis) que la demanda se admitió en contravención con el artículo 14 -para el caso analizado-, siempre que no se trate de un error de derecho, deberá SOBRESER.

La disposición anteriormente citada posee dos aspectos relevantes: el primero, que si se advierte (in persecuendi litis) que la demanda adolece de algún vicio de forma el tribunal debe sobreseer; el segundo, que el sobreseimiento se podrá dar siempre que no se trate de un error de derecho. Veamos, enmarcar bajo la figura del sobreseimiento el rechazo de la demanda, en cualquier estado del proceso, por el “descubrimiento” de vicios o defectos en su proposición, siempre y cuando no se trate de un error de derecho, quiere decir -en mi opinión- que la informalidad ha creado una imposibilidad real en la facultad de juzgar el caso (cuando el defecto se encuentre vinculado estrechamente a la pretensión a fin que resulte imposible continuar con el trámite, v.g., no individualizar claramente la autoridad demandada) o que su subsanación pueda afectar -directa o indirectamente- el derecho de la contraparte y, por tanto, la demanda se repele, sobreseyendo a la autoridad demandada. Ahora bien, lo más adecuado en este punto hubiera sido (como explicamos para el rechazo in persecuendi litis por motivos de fondo) proveer declarando la improponibilidad de la demanda aplicando la especie correspondiente (sentencia impeditiva), y no el sobreseimiento (sentencia satisfactiva desestimatoria).

En vista de lo arriba subrayado, queda sin efecto -dentro de la Ley de Procedimientos Constitucionales- el rechazo de la demanda in persecuendi litis por defectos puramente formales, v.g., la edad del impetrante, por considerar el legislador constitucional -creemos- lo inútil de un efecto inmediato preventivo, tomando en consideración especialmente lo avanzado del proceso y lo trascendente del defecto. En efecto, puede suceder que el vicio advertido in persecuendi litis no sea capaz de producir ninguna modificación a la estructura misma del proceso, ni vulnerar el derecho de las partes, es decir, que resulte inútil dilatar el eficaz desempeño en la administración de justicia por alguna informalidad que, en todo caso, constituye un claro descuido del juzgador al no haberlo señalado liminarmente.

Por último, nos queda, para completar el análisis, comentar los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. El inciso segundo regula una especie de rechazo, la improcedencia, la cual se configurará cuando la pretensión (luego del análisis de fondo y no la simple corroboración de su enunciamiento) no esté referida a acciones u omisiones provenientes de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados o sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, lo cual debe quedar plasmado en la demanda (numeral 2° y 5° del artículo 14); sin embargo, el inciso no establece el momento procesal a que está referido tal rechazo, es decir, si puede configurarse aún in persecuendi litis y no sólo limine litis. En todo caso, debemos de aplicar el mismo razonamiento vertido cuando se analizó el artículo 13 del mismo cuerpo normativo.

El inciso tercero no hace referencia a especie alguna de rechazo, pues sólo establece que el amparo

“únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”. En efecto, hacer el contrario sensu de la disposición citada arroja la duda sobre si el amparo es improcedente o inadmisibile cuando el acto contra el que se reclama todavía puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento administrativo mediante otros recursos, es decir, ¿sería defecto de fondo o de forma?. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional nos dice -en las sentencias del tres y del seis de abril de mil novecientos noventa y seis, bajo los números de expediente 2-M-96 y 2-G-96 respectivamente- que la infracción al principio de definitividad es supuesto de improcedencia del amparo o, de otra forma, que nuestro amparo constitucional es improcedente cuando no ha habido agotamiento y ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para impugnarlo (principio de definitividad). A mi entender, el inciso tercero se refiere a la falta de requisito vinculado a la actividad que la pretensión entraña. Y es que el tiempo en que la pretensión (sea constitucional o de cualquier otra materia) debe ser deducida tiene limitaciones genéricas y específicas. A las primeras se refieren las normas procesales que determinan cuáles son los días y horas hábiles para cumplir actos procesales válidos. Las limitaciones específicas se hallan establecidas en aquellas normas que excluyen la admisibilidad de ciertas pretensiones cuando las mismas son planteadas antes o después de realizado o transcurrido determinado requisito o plazo. Así por ejemplo lo señalado por el inciso ahora en comento del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y el pintoresco plazo del llanto del artículo 1257 del Código Civil, que establece que “Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los here-deros; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”.

Por último, considero que el inciso cuarto implícitamente regula una causal de improcedencia de la pretensión de amparo, cuando ésta se funde en “detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido”, pues ello es materia de hábeas corpus y no de amparo. Ahora bien, en éstos últimos dos incisos -al igual que en el segundo- queda un vacío: no se establece si el rechazo podrá darse únicamente limine litis o también in persecuendi litis. La solución, espero, está por más explicada.

### III. CONCLUSIONES

Es preciso ahora hacer un recorrido conclusivo e insistir objetivamente sobre todos y cada uno de los puntos que determinan, en sentido general, el contenido y alcances del rechazo de la demanda como manifestación contralora de la actividad jurisdiccional, para poder propiciar su aplicación y despertar interés en la misma:

La improponibilidad de la demanda es un concepto amplio y genérico dentro del cual se entiende comprendido tanto el rechazo in limine como el rechazo in persecuendi de la misma.

El rechazo de la demanda por ser ella improponible debemos entenderlo en sentido amplio y comprenderá integrado en él, las diversas figuras que existen actualmente y que se conocen como inadmisibilidad, improcedencia, ineptitud, etc.

Debemos entender incorporados en la figura, tanto los aspectos vinculados a la proposición de la demanda, como a la postulación, es decir, tanto aspectos formales encaminados a la pretensión, como meramente de fondo. En ese sentido, hemos de considerar que la declaratoria de improponibilidad se regirá circunscrita a dos efectos determinantes: uno de subsanabilidad y otro de insubsanabilidad, de acuerdo al defecto que motive tal rechazo.

El rechazo de la demanda sin trámite completo no viola de ninguna manera el derecho de acción ni el

debido proceso legal, como sostienen algunos, ni tampoco representa un obstáculo para acceder a la pronta y eficaz administración de justicia. La facultad jurisdiccional de rechazar una demanda tiende, sin lugar a dudas, a purificarla para su ulterior conocimiento y propiciar un orden a fin de obtener un genuino debate procesal, observando todos sus trámites desde la aplicación inmediata de los principios de lealtad y buena fe dentro del proceso.

La improponibilidad de la demanda, ciertamente, es una figura dinámica. Lo que ayer podía ser calificado como improponible, hoy podrá ya no serlo por alguna circunstancia o previsión específica del legislador. Y es que el calificativo "demanda improponible" depende de la revisión del ordenamiento legal expreso dentro del cual se inserta la figura. Sin embargo, no hay que perder de vista que por definición debemos entender que, independientemente del ámbito temporal en que se inserte el o los advenimientos de figuras improponibles, siempre todas y cada una de ellas formarán parte -en términos generales- del cúmulo de defectos de que pueda adolecer una demanda en su proposición o en su postulación

La aplicación de la improponibilidad de la demanda en su sentido amplio sería una medida positiva que ayudaría a estructurar un sistema de impartición de justicia en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a la ley, y con el menor sacrificio de intereses patrimoniales, temporales y personales. Y es que con dicha aplicación se conseguiría, entre otras cosas, que las pretensiones sean deducidas sin dejar margen a omisiones, errores, grados de incertidumbre o mala fe, que redunden en retardos, prolongaciones o frustraciones e impidan -sobre todo- una rápida, expedita, efectiva y cumplida impartición de justicia.

En la actualidad se concibe que la anormal duración del proceso implica una denegación de justicia, por lo cual debe de reducirse al mínimo posible; sin embargo, la celeridad no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de garantías del debido proceso. Asimismo, consideramos que ha llegado el momento de conceder al juzgador facultades más amplias de las que actualmente posee, dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, para que aquel se convierta en verdadero director del proceso. Y es que precisamente uno de los fundamentos sobre el cual descansa la aplicación de la improponibilidad de la demanda es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal.

En fin, creemos indispensable que se regule, en la nueva Ley Procesal Constitucional, de modo expreso y amplio, la figura del rechazo de la demanda sin trámite completo o improponibilidad de la demanda, estableciéndose su contenido y alcances, las causas que lo motiva y su consecuente efecto.

#### IV. BIBLIOGRAFIA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Nuevos Estudios de Derecho Procesal". Madrid: Técno, 1980.

ALLORIO, ENRICO. "Necesidad de Tutela Jurídica". Tomo II. Buenos Aires, Editorial Ejea, 1964. "Problemas de Derecho Procesal". Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963. 2° v.

ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 2a. Ed. Buenos Aires: EDIAR, 1963. 7° v.

AREAL, LEONARDO Y CARLOS FE-NOCHIETTO. "Manual de Derecho Procesal". Buenos Aires, 1970, La Ley, Tomo II.

BARRIOS DE ÁNGELIS. "Introducción al Estudio del Proceso". Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983.

CABANELLAS, GUILLERMO.

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 16 Ed., Buenos Aires, Edit.: HELIASTA, 1981. 8° v.

CADER CAMILOT, ALDO; GODÍNEZ, CARLOS MARIO; PARADA GÁ-MEZ, GUILLERMO; TORRES RUBIO, MARIO. "La Impropiedad de la Demanda". Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", Trabajo de Graduación. Agosto de 1996.

CALAMANDREI, PIERO. "Derecho Procesal Civil". Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973. 3° v.

CHAPPINI, JULIO O. "El Proceso Incidental". Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984.

CHIOVENDA, JOSÉ. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo II. Madrid, Instituto Editorial Reus S.A.

COUTURE, EDUARDO J.

"Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Tercera Edición (Póstuma). Buenos Aires, Ediciones Depalma.

DÍAZ, CLEMENTE. "Instituciones de Derecho Procesal". Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1972.

ECHANDÍA, DEVIS. "Teoría General del Proceso". Tomo I. Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L..  
FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. "Doctrina General del Derecho Procesal". Librería BOSCH -Ronda Universitaria 11, 1990."Temas del Ordenamiento Procesal". Madrid: Técnos, 1969. 3° v.

GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE. "Fundamentos de Derecho Procesal". Madrid: Civitas, 1981.

GOCHEZ CASTRO, ANGEL. "Índice de la Jurisprudencia Salvadoreña". Santa Ana, El Salvador, Tipografía Comercial N. Cabezas Duarte e hijos, 1954.

GUASP, JAIME. "Derecho Procesal Civil". Tercera Edición. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. "Estudios de Derecho Procesal". México: UNAM, 1981.

PALACIO, LINO ENRIQUE. "Derecho Procesal Civil". Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, ts. II y IV.

PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Décima Primera Edición. Editorial Porrúa.

PEYRANO, JORGE WALTER..

"El Proceso Atípico". Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L., 1993.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO.

"Teoría del Estado". Vigésima Edición. México, 1985.

RAMÍREZ ARCILLA, CARLOS.

"Teoría de la Acción: Temas de Derecho Procesal Civil". Bogotá: Editorial Temis, 1969. XVI.

REDENTI, ENRICO. "Derecho Procesal Civil". Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ejea, 1957, t. I.

ROCCO, UGO. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Buenos Aires, Ediciones Temis-Depalma, 1969.

Código Civil y de Procedimientos Civiles de El Salvador

Código de Familia de El Salvador

Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal

Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica

Código Procesal Civil de la República Oriental del Uruguay

Código Procesal Civil de Perú

Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

Revista Judicial, Tomo XC, Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1994.

\* Abogado Asistente del Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

1.- Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968). P. 101.

2 - Peyrano, Jorge Walter. El Proceso Atípico. Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L., 1993.

3.- Echandía, Devis. Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L..

4.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 16 De., Buenos Aires, Edit.: HELIASTA, 1981. 8 v.

5.- Peyrano. ep. cit. pp 41